

**TECDMX-JEL-368/2026**

**Tema:** Nulidad de la elección de COPACO 2026

¿Las conversaciones privadas a través de un chat de WhatsApp son admisibles?

### **HECHOS**

1. El 3 de mayo de 2026, se celebró la jornada electiva para la elección de COPACOS 2026 y Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
2. El 4 de mayo, la Dirección Distrital 05 emitió entre otras, el acta de cómputo total correspondiente a la Elección de COPACO 2026, respecto a la Unidad Territorial San Diego Ocoyoacac, clave 16-072, demarcación Miguel Hidalgo.
3. El 19 de mayo siguiente, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital, escrito de demanda en contra de los resultados de la elección de COPACO 2026, en su Unidad Territorial, porque desde su perspectiva, dos candidatas a integrar dicha Comisión, intervinieron en calidad de personas servidoras públicas, haciendo uso indebido de recursos públicos y coaccionando al voto del electorado.

### **JUSTIFICACIÓN**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que no se actualizan los supuestos actos de la supuesta intervención en la jornada electoral de personas servidoras públicas, el uso indebido de recursos públicos y actos y coacción al voto, toda vez que la parte actora no aportó elementos de convicción que permitieran acreditar los hechos denunciados, para declarar la nulidad de los resultados de la elección de la COPACO 2026, de la Unidad Territorial.

### **Conclusión:**

Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, los resultados de la Elección de la COPACO 2026, de la Unidad Territorial.





## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-368/2026

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 05 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** OSIRIS  
VÁZQUEZ RANGEL

**SECRETARIA:** GABRIELA  
MARTÍNEZ MIRANDA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis<sup>2</sup>.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026, en la Unidad Territorial San Diego Ocoyoacac, clave 16-072, demarcación Miguel Hidalgo.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES .....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	6
PRIMERO. Competencia. ....	6
SEGUNDO. Causal de improcedencia. ....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia. ....	9
CUARTO. Materia de impugnación .....	12
QUINTO. Estudio de fondo .....	16
RESUELVE.....	40

### Glosario

Actora, parte actora o  
promoviente:

Alcaldía:

[REDACTED]  
Alcaldía Miguel Hidalgo.

<sup>1</sup> Con la colaboración de la Licenciada Itzel Martínez Contreras.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

## TECDMX-JEL-368/2026

<b>Autoridad Responsable:</b>	Dirección Distrital 05 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Actos impugnados:</b>	La elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026, en la Unidad Territorial San Diego Ocoyoacac, clave 16-072, demarcación Miguel Hidalgo.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>COPACO o Comisión:</b>	Comisión de Participación Comunitaria 2026.
<b>Convocatoria Única:</b>	Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
<b>Dirección Distrital:</b>	Dirección Distrital 05 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley de Participación:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Unidad Territorial:</b>	Unidad Territorial San Diego Ocoyoacac, clave 16-072, demarcación Miguel Hidalgo.

## ANTECEDENTES

1. De lo narrado por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

### I. Actos previos.

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2026**, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única, misma que fue publicada el



veinte siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

3. **2. Modificaciones.** En diversas fechas, el Consejo General aprobó diversos acuerdos<sup>3</sup>, a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.
4. **3. Solicitudes de registro.** En diversas fechas, personas residentes de la Unidad Territorial, presentaron solicitudes de registro para contender en el proceso electivo de la COPACO.
5. **4. Recepción de votos de manera digital.** El veinte de abril, inició la jornada electiva con la recepción de los votos a través del SEI, concluyendo la recepción de los sufragios el treinta de abril.
6. **5. Jornada Electiva en las mesas receptoras de votación.** El tres de mayo, se celebró la jornada electiva para ambos procesos participativos previstos en la Convocatoria Única, en su modalidad presencial en la Unidad Territorial.
7. **6. Acta de cómputo total.** El cuatro de mayo, la Dirección Distrital emitió el acta de cómputo total correspondiente a la elección de COPACO, en la cual se asentaron los siguientes resultados:

---

<sup>3</sup> IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026.





## II. Juicio Electoral.

9. **1. Demanda.** El diecinueve de mayo, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital escrito de demanda en contra de la declaración de validez de la elección de la COPACO 2026, en la Unidad Territorial, en la demarcación Miguel Hidalgo, porque desde su perspectiva, durante el desarrollo de la jornada electiva, se suscitaron diversas irregularidades graves y determinantes, que vulneraron los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, equidad y certeza electoral.
10. **2. Integración y turno.** El veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-368/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación. Lo cual se cumplimentó el veinticinco siguiente.
11. **3. Radicación.** El veinticinco de mayo, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.
12. **4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, determinó el cierre de instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Competencia.**

13. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México y autoridad en materia de participación ciudadana, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación de actos o resoluciones de las autoridades relacionados con mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa<sup>4</sup>.
  
14. En ese sentido, esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los cuales se encuentra la elección de las COPACO- cuando se consideren violentados los derechos de las personas participantes en ellos, así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de Participación<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 17 y 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 27 apartado D numeral 3, 38, 46 apartado A, inciso g), así como apartado B, numeral 1, de la Constitución Local; 1, 2, 31, 165, fracción V, 171, 178, 179, fracción VI y VII, 182 fracción II y 185, del Código Electoral; así como 1, párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 38, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal.

<sup>5</sup> En términos de los artículos 14, fracción V, 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.



TECDMX-JEL-368/2026

15. Tales supuestos se actualizan en el caso, toda vez que la parte actora promueve el presente juicio a efecto de controvertir la validez de la elección de la COPACO, en la Unidad Territorial, al considerar que durante el desarrollo de la jornada electiva, se suscitaron diversas irregularidades graves y determinantes, que vulneraron los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, equidad y certeza electoral.
16. En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente asunto.

#### **SEGUNDO. Causal de improcedencia**

17. Toda vez que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, es que previo al estudio de los requisitos de procedencia del medio de impugnación<sup>6</sup>, resulta necesario analizar los supuestos de procedibilidad de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación<sup>7</sup>.
18. En ese sentido, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, adujo que procede el desechamiento de la demanda, en virtud de actualizarse la

---

<sup>6</sup> Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>7</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/99, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".

causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción VIII de la Ley Procesal, consistente en que los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno.

19. La referida causa de improcedencia debe **desestimarse** toda vez que, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la parte promovente controvierte actos relacionados con el desarrollo de la jornada electiva de la COPACO, específicamente aquellos vinculados a la supuesta intervención de personas servidoras públicas y uso indebido de recursos públicos, lo que en su estima representaron violaciones graves a los principios rectores de la función electoral y actualizan las causales de nulidad relativas a presión e inducción indebida sobre el electorado y compra o coacción del voto, previstas en el artículo 135, de la Ley de Participación.
20. En ese sentido, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la parte actora sí identifica hechos y actuaciones concretas. Además, para efectos de la procedencia del medio de impugnación, no resulta exigible una formulación rígida respecto de la identificación del acto reclamado, sino que basta que del escrito de demanda pueda advertirse, de manera razonable, cuál es la actuación que presuntamente genera afectación a la esfera jurídica de la parte promovente, así como la pretensión que persigue con la promoción del juicio.
21. De ahí que, no le asista la razón a la autoridad responsable cuando sostiene que de la demanda no se desprenden de



forma clara los agravios que pudieran establecer violaciones o transgresión a los derechos de la parte actora, razón por la cual, debe **desestimarse** la causal de improcedencia hecha valer.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

22. La demanda cumple con los requisitos de procedencia<sup>8</sup>, de acuerdo con lo siguiente:
23. **3.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Dirección Distrital; en ella se hace constar el nombre, domicilio y firma autógrafa de la parte actora; de igual forma, se precisaron los actos impugnados, los hechos y motivos de la controversia.
24. **3.2. Oportunidad.** La demanda se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que se presentó dentro del plazo de cuatro días siguientes fijado en la Ley procesal.
25. De acuerdo con el numeral 41 de la Ley Procesal, con relación al diverso 42, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal, todos los días y horas son hábiles y los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido

---

<sup>8</sup> Establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal.

conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

26. En términos del numeral diecisiete de las Disposiciones Generales, en relación con la BASE VIGÉSIMA CUARTA de la Convocatoria Única, se previó que la publicación de los resultados de la Elección de las personas integrantes de las COPACO, además de la integración de las referidas Comisiones y la expedición de las constancias respectivas, tendría verificativo el **quince de mayo**.
27. En la especie, la parte actora impugna la validez de la elección de COPACO, así como la expedición de constancias a dos personas por haber cometido presuntas irregularidades el día de la jornada electoral.
28. De ahí que, si la demanda se presentó el diecinueve de mayo, es oportuna.
29. **3.3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos.
30. La legitimación consiste en la situación de una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para proceder legalmente; es decir, la facultad de actuar como parte en el proceso.
31. Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que



TECDMX-JEL-368/2026

puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar<sup>9</sup>.

32. En el presente caso se cumplen, toda vez que, la parte actora además de comparecer por propio derecho, en su carácter de vecina de la Unidad Territorial, también lo hace en su calidad de candidata en la elección de **COPACO**.
33. Por lo que tiene un derecho subjetivo que defender para que, en su caso, sea reparado por el órgano jurisdiccional, a efecto de resarcir los principios que se pudieran haber visto vulnerados en la jornada única. Dicho de otro modo, tiene interés en que la elección de COPACO, que tuvo lugar en donde habita, gocen de certeza y legalidad.
34. Aunado a que, tratándose de impugnaciones sobre los resultados obtenidos en la elección de la COPACO, es derecho de las personas habitantes de cierta unidad territorial, solicitar la intervención de este Tribunal Electoral, a fin de analizar si el respectivo proceso de democracia participativa se apegó al principio de legalidad, ante la posible afectación de sus intereses, como integrantes del colectivo residente de esa unidad territorial.
35. Es decir, la impugnación de los resultados en función de los cuales resultaron ganadoras ciertas personas, podrían

---

<sup>9</sup> Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

realizarla, en su caso, solo aquellas personas que acrediten, de forma objetiva, habitar en la misma.

36. Ello es así, porque solo a partir de esa calidad, es que se les puede reconocer un interés jurídico y/o legítimo para controvertir y/o reclamar la invalidez de la votación de la elección llevada a cabo en la propia unidad, pues cualquier otra persona residente de una diversa, carecería del derecho para hacerlo, ya que los actos o hechos controvertidos no redundarían directamente en su esfera jurídica, ni en la del colectivo del que forman parte.

37. **3.4. Definitividad.** Este requisito se cumple ya que no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar previamente a la promoción del juicio en que se actúa.

38. **3.5. Reparabilidad.** Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable, ya que pueden ser revocados o anulados a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

39. Al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

#### **CUARTO. Materia de impugnación.**

40. Para estar en aptitud de conocer la cuestión planteada y resolver la presente controversia, es necesario hacer



referencia, a los actos impugnados, así como a los agravios que la parte promovente expresó en su escrito de demanda.

41. **4.1. Actos impugnados.** La parte actora controvierte los resultados de la elección de COPACO, de su Unidad Territorial, así como la entrega de constancia a dos personas integrantes de la misma.
42. **4.2. Conceptos de agravio.** Este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en la expresión de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, para lo cual se analiza íntegramente la demanda a fin de advertir el perjuicio que, a su consideración, le ocasiona el acto impugnado<sup>10</sup>.
43. Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a las partes actoras la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio.
44. En consecuencia, se procederá a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Lo anterior, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, así como lo sustentado en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

<sup>11</sup> Para lo cual sirve de apoyo lo sostenido en la Jurisprudencia **4/99** de la Sala Superior publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**.

45. En ese sentido, los motivos de inconformidad planteados por la parte actora consisten en:

**a) La supuesta intervención de personas servidoras públicas y uso indebido de recursos públicos.**

Las CC. Guadalupe Blancas Mejía y Olga Reyes Martínez, candidatas electas para la COPACO de su Unidad Territorial, son servidoras públicas, adscritas a la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México, lo que las posicionaba a efecto poder utilizar de manera indebida recursos públicos e intervenir en el proceso electivo.

Aunado a que, en el caso de la C. Guadalupe Blancas Mejía, administra y participa activamente en un grupo de chat en WhatsApp denominado “UBA (3882) SAN DIEGO OCOYOACAC”, en el cual, a decir de la promovente, difundió información relacionada con programas sociales y apoyos gubernamentales.

**b) Compra y coacción del voto.**

Señala que las personas citadas con anterioridad, realizaron actos de coacción e inducción del voto mediante el uso indebido de programas sociales, al supuestamente prometer a diversas personas ciudadanas su incorporación y permanencia en programas de apoyo social a cambio de favorecerlas con su voto dentro de la elección de COPACO de su Unidad Territorial.



46. A consideración de la parte actora, los hechos descritos constituyen violaciones graves a los principios rectores de la función electoral y actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 135, fracciones IX, XI y XII de la Ley de Participación.
47. **4.3. Pretensión.** De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que su pretensión es que se declare la nulidad la elección de la COPACO en su Unidad Territorial y por consiguiente, se dejen sin efectos las constancias de asignación otorgadas a las referidas personas, ordenando la reposición del procedimiento.
48. **4.4. Causa de pedir.** Su causa de pedir se sustenta, en esencia, en que dichas personas realizaron diversas irregularidades el día de la jornada electoral, que al final resultan determinantes para los resultados de la elección de COPACO de su Unidad Territorial.
49. **4.5. Controversia a dirimir.** En virtud de lo anterior, el aspecto a dilucidar en el presente Juicio Electoral consiste en determinar si efectivamente se materializó la intervención de personas servidoras públicas en la jornada electoral, así como la difusión de los mensajes aducidos por la parte actora, que en su óptica implicaron el uso indebido de recursos públicos, así como la coacción e inducción al voto a favor de las personas señaladas y, como consecuencia de ello, deben anularse los resultados de la jornada electiva del tres de

mayo, en la Unidad Territorial, dejando sin efectos las constancias de asignación e integración de la COPACO.

50. **4.6. Metodología de análisis.** Conforme lo expuesto y dado que los planteamientos de la parte actora se encuentran estrechamente vinculados, serán analizados de forma conjunta y conforme a las causales de nulidad previstas en el artículo 135 fracciones IX, XI y XII de la Ley de Participación, consistente en que se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Única que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma; se ejerza compra o coacción del voto a los electores; y, se ocupe el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias.
51. De acreditarse estos hechos, se analizará si los mismos conllevan la nulidad de los resultados de la elección de COPACO y por consiguiente, dejar sin efectos las respectivas constancias de asignación e integración.
52. Sin que ello depare un perjuicio a la parte promovente, pues lo importante es atender todos los agravios formulados en su escrito de demanda<sup>12</sup>.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

53. Al respecto, se estima conveniente establecer previamente, el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa.

#### **5.1. Marco normativo.**

---

<sup>12</sup> En términos de lo sostenido en la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



### 5.1.1. Los principios rectores en materia electoral.

54. En el ejercicio de la función estatal electoral serán principios rectores la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad**<sup>13</sup>; asimismo, las constituciones y las leyes de los estados, en materia electoral, garantizarán que se velen por dichos principios, así como el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad<sup>14</sup>.
55. Por su parte, en el caso de la Ciudad de México, las leyes deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la Constitución Federal y las leyes generales correspondientes<sup>15</sup>.
56. En ese sentido, el sistema de medios de impugnación que está previsto en la ley garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad, de los actos y resoluciones electorales<sup>16</sup>.
57. Asimismo, este Órgano jurisdiccional debe garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad y debe

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal.

<sup>14</sup> De conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Federal.

<sup>15</sup> De conformidad con los artículos 116, fracción IV y 122, fracción IX, de Constitución Federal.

<sup>16</sup> De conformidad con los artículos 38 y 39, de la Constitución Local.

cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad<sup>17</sup>.

**5.1.2. Naturaleza del presupuesto participativo.**

58. De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.
59. Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la referida Ley, prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
60. También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.
61. Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto. Esto a través de

---

<sup>17</sup> De conformidad con el artículo 165, del Código Electoral.



propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

### **5.1.3. Nulidades.**

62. En cualquier sistema jurídico, las nulidades tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza.
63. La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales. Ello, ya que no es aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto de la ciudadanía.
64. La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.
65. Así, en el caso en estudio resultaría necesario evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado –a saber, la equidad en la contienda–; para lo cual se debe

verificar si los hechos denunciados son acreditados y si ellos resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para la determinación de la elección de COPACO<sup>18</sup>.

66. Con lo que se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados<sup>19</sup>.

67. En este contexto, la finalidad del sistema de nulidades, en cualquier proceso electivo, no es la de satisfacer cuestiones formales, sino dejar sin efecto aquellos actos cuya gravedad y perjuicio impidan conocer la verdadera voluntad popular.

68. En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en las Mesas Receptoras, se requiere prueba plena.

69. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para anular la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

#### **5.1.4. Irregularidades graves.**

70. Al respecto, el artículo 135, fracción IX, de la Ley de Participación establece en forma literal:

---

<sup>18</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia **20/2004** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

<sup>19</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia **9/98** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.



*“Artículo 135. Son causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo:*

*I...*

*...*

*IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.”*

71. De conformidad con lo preceptuado en el artículo referido, resulta necesario precisar que los elementos que deben demostrarse para que se actualice la causal de nulidad son los siguientes:

1. Que existan irregularidades graves;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital; y
3. Que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.

72. En primer lugar, por irregularidad debe entenderse cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral; es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia y objetividad, respecto a la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

73. La irregularidad será grave cuando contravenga cualquiera de los principios mencionados, en especial el de certeza que debe existir en la votación emitida, y para determinar la

gravedad de las irregularidades o violaciones, deben considerarse primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, ya sea bajo un criterio puramente cuantitativo o aritmético, o bien, a uno de carácter cualitativo.

74. En cuanto al criterio cuantitativo, se considera que es determinante para el resultado de la votación, la cantidad de votos emitidos de forma irregular, siempre y cuando tal cantidad de sufragios sea igual o mayor a la diferencia numérica de la votación obtenida por el primero y segundo lugar de la votación, por lo que sería evidente que dicha irregularidad fue grave en tanto que fue determinante para el resultado de la votación.
75. Respecto al segundo criterio, se considera que aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación, sí sean suficientes para poner en duda el debido cumplimiento del principio de certeza y, en consecuencia, exista incertidumbre en el resultado de la votación.
76. Por otra parte, las irregularidades deben estar plenamente acreditadas, esto es, se debe demostrar fehacientemente la existencia de la violación alegada, de tal manera que no exista duda respecto de la veracidad de los hechos generadores de la misma, acreditándola con los elementos probatorios idóneos que de manera real demuestren la existencia de dicha irregularidad.
77. Por cuanto hace a que no sean reparables durante la jornada electoral o en el cómputo respectivo, se deben



entender a aquellas irregularidades o violaciones que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación. De ahí que, se consideran irregularidades no reparables, las que tuvieron lugar durante el desarrollo de la jornada electoral y que pudieron ser reparadas en su transcurso, pero que no fueron objeto de corrección por parte de las personas funcionarias de las mesas receptoras, ya sea porque era imposible realizar dicha reparación, o bien, porque habiendo podido ser corregida, no se hizo.

78. En último lugar, la causal de nulidad en estudio exige para su configuración, que tales irregularidades hayan afectado en forma evidente o notoria las garantías al sufragio, entendiéndose por éstas, todos aquellos mecanismos que rigen el proceso electoral y que aseguran la emisión libre, secreta, directa, universal, personal e intransferible del voto.

#### **5.1.5. Coacción del voto.**

79. El artículo 135, fracción XI de la Ley de Participación establece que una de las causales de nulidad de la Consulta del Presupuesto Participativo, consiste en que se ejerza compra o coacción del voto a los electores.

80. En efecto, una de las formas de afectar a la libertad del sufragio, la constituye el despliegue de actos que generen presión o coacción sobre los electores, estando prohibidos estos.

81. Tal prohibición encuentra justificación en la circunstancia de que este tipo de conductas, llevadas a cabo en etapas previas o durante el desarrollo de los comicios, podrían, por un lado, inhibir la participación ciudadana para el ejercicio del derecho-político de votar en los procesos de participación ciudadana y, por otro, que el elector se vea obligado a sufragar por una opción diferente a la que genuinamente desea apoyar.
82. Esto, ante la posibilidad de sufrir algún daño a su integridad o de las personas que conforman su núcleo social o familiar, o bien a su patrimonio y bienestar.
83. En esas condiciones, resulta inconcuso que si la ciudadanía, por el temor de sufrir alguna afectación de la naturaleza apuntada, acude a las urnas y deposita su sufragio bajo el influjo de fuerzas externas, la votación así emitida, bajo ningún concepto, podría tornarse eficaz.
84. A su vez, la coacción o compra del voto es una violación a la normativa electoral, porque se opone de manera directa al derecho de toda la ciudadanía de emitir su voto en forma libre y razonada.
85. Esa libertad se puede poner en riesgo, inclusive, anularse, **cuando se llevan a cabo actos encaminados a buscar adeptos al margen de las previsiones constitucionales y legales, tales como la compra o coacción del voto, pues como se dijo, impiden a la ciudadanía elegir**



### libremente

86. Conforme a lo anterior, el sufragio emitido en condiciones de apremio o influencia carece de validez para los resultados de una elección.
87. De esta manera, si la emisión del voto se aparta o deja de ser producto de la reflexión libre, consciente y razonada, entonces debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos.
88. Debe mencionarse, que para tener por actualizada alguna conducta que ponga en riesgo o trastoque la libertad de sufragio, ya sea por actos acaecidos antes o durante el día de la consulta, **es indispensable que los hechos en que se sustente queden probados de manera fehaciente y objetiva, así como plenamente evidenciadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se soporta la irregularidad invocada.**

#### 5.1.6. De las COPACO.

89. La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de ésta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

90. De acuerdo con la Ley de Participación, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas<sup>20</sup>.
91. En ese esquema integral, se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial<sup>21</sup>.
92. Ahora bien, para efecto de su integración, la Ley de Participación señala que en cada unidad territorial se elegirá un órgano mediante votación universal, libre, directa y secreta, que tendrá facultades de representación, el cual estará integrado por nueve personas, cinco de ellas, de distinto género a las otras cuatro. Serán electos en una jornada de ejercicio ciudadano participativo y que se trata de un cargo honorífico, no remunerado y con una duración de tres años<sup>22</sup>.
93. Al respecto, las personas ciudadanas de cada unidad territorial tienen el derecho de integrar las COPACO, siempre que reúnan los requisitos previstos en el artículo 85

---

<sup>20</sup> Artículo 1 de la Ley de Participación.

<sup>21</sup> Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el IECM, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

<sup>22</sup> Artículo 83 de la Ley de Participación.



de la Ley de Participación, replicado en la Base Décimo Sexta, de la Convocatoria,

#### **5.1.7. Equidad en la contienda.**

94. El artículo 7, apartado F, numeral 4, en relación con el 24, numeral 5, ambos de la Constitución Local, disponen que toda persona ciudadana podrá acceder a ejercer la función pública, en condiciones de igualdad, previsión en la cual se comprende, el derecho de las personas a ser electas para desempeñar un cargo público mediante el voto de la ciudadanía emitido en circunstancias equitativas, esto es, que impliquen el mismo trato para todas las personas participantes en un proceso electivo.
95. En ese sentido, el artículo 27, apartado D, numerales 1, 2 y 3 de la Constitución Local prevén conductas capaces de alterar la voluntad popular manifestada mediante el voto en elecciones o en ejercicios de participación ciudadana y, por tanto, de romper la equidad en la contienda.
96. Al respecto, el artículo 9, del Código Electoral, establece que las autoridades electorales, cuya competencia comprende organizar y realizar las consultas ciudadanas como mecanismos de democracia directa, vigilarán el cumplimiento de los principios rectores de los procesos donde la ciudadanía manifestará su voluntad mediante el voto y, por ende, el correcto desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana, aspectos que implican la

existencia de condiciones de equidad entre las opciones contendientes para integrar a las COPACO.

97. En concordancia con lo anterior, el artículo 5, de la Ley de Participación, establece que las autoridades y la ciudadanía están obligadas a regir sus conductas con base en los ejes rectores, entre los cuales se encuentra el principio de equidad, mediante el cual, todas las personas que intervienen en un ejercicio consultivo, sin distinción alguna, acceden en igualdad de circunstancias a participar activa o pasivamente, esto es, como votantes, aspirantes a un cargo de representación o postulantes de un proyecto, en los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana.
98. Por tanto, al ser la elección de las COPACO instrumentos de participación ciudadana regulados en la citada ley, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, deben asegurar que todas las candidaturas y proyectos que participen en esos ejercicios consultivos compitan en condiciones equilibradas y, desde esa lógica, que el transcurso de la contienda electiva sea regulado y vigilado en forma imparcial, sin favorecer o conceder ventajas a determinada alternativa contendiente por el apoyo de la ciudadanía.
99. Es decir, el principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de las personas aspirantes a conformar las COPACO, o bien, postulantes de los proyectos sobre presupuesto participativo, de contar con idénticas oportunidades de sumar el apoyo de la ciudadanía a su favor, y en ese sentido, de captar la votación a ser emitida durante la jornada consultiva.



**TECDMX-JEL-368/2026**

100. Mediante la observancia de tales condiciones de equidad, se asegurará que no se presenten acciones que rompan el balance que debe existir entre las personas contendientes, ni circunstancias de desventaja hacia una de éstas, que impacten negativamente en los resultados de la consulta, de modo que se garantice una competencia real y democrática, libre de situaciones que representen un beneficio a cierta opción concursante, a la vez que operan en perjuicio de otra opción.
101. Por consiguiente, tanto las autoridades electorales, como la ciudadanía participante en una elección, deben respetar las reglas que establecen las señaladas condiciones de equidad, durante el proceso electivo, sin pretender aprovecharse de una situación que coloque a alguna de las opciones en desventaja.
102. Todo lo anterior, porque los referidos órganos ciudadanos actuarán y se implementarán en beneficio de la ciudadanía que las apoyó, pero no de intereses políticos o de otra índole, reflejados por la actuación de cierta instancia o dependencia de gobierno.
103. Como se indicó con anterioridad, la Ley de Participación en su artículo 135, considera algunas causales de nulidad de la jornada consultiva, o bien, de la cancelación del registro de la persona aspirante, las acciones que resultan vulneradoras de la equidad en la contienda.

104. Luego, la legislación en materia de participación ciudadana prevé una manera eficaz para asegurar que los resultados de una elección realmente correspondan a la voluntad ciudadana libre de vicios, pues al actualizarse actos contrarios a la equidad en la contienda consultiva, la consecuencia será la configuración de una causal de nulidad, a fin de que el ejercicio participativo sea repuesto, o bien, la cancelación del registro de la persona aspirante transgresora.

## **5.2. Caso concreto.**

105. Se estima que los agravios de la parte actora resultan **infundados**, en razón a lo siguiente.

106. Como fue precisado en el apartado correspondiente, la parte actora argumenta que el día de la jornada electiva se realizaron actos relacionados a la intervención de personas funcionarias de la Alcaldía, quienes, aprovechándose de su posición, llevaron a cabo actos de coacción o inducción al voto para favorecerse, a través de la difusión de mensajes en un grupo de la aplicación conocida públicamente como WhatsApp.

107. A decir de la promovente, tal circunstancia tuvo un impacto real en la captación del voto, pues las personas a que hace referencia, resultaron electas a integrar la COPACO.

108. Por lo que, ante las supuestas inconsistencias, solicitó la nulidad de elección de la referida Comisión y por consiguiente, se dejen sin efectos las correspondientes constancias de asignación e integración.



TECDMX-JEL-368/2026

109. Para acreditar su dicho, la parte promovente aportó un documento denominado “CARTA COMPROMISO PROGRAMA SOCIAL SERVIDORAS Y SERVIDORES DEL BIENESTAR 2026” y dos imágenes, como se muestra a continuación:

TECDMX-JEL-368/2026

**Información detallada**

Nombre del beneficiario: Guadalupe Blancas Mejía

Denominación social: Beneficiario

Ámbito: Local

Programa: Servidoras y Servidores de la Ciudad de México (SERCDMX 2025)

Subprograma, vertiente o modalidad: No pertenece a algún subprograma, vertiente o modalidad

Fecha en que se volvió beneficiaria: 01/01/2025

Monto, recurso, beneficio o apoyo: 40000

Monto en pesos del beneficio o apoyo en especie: \$40,000.00

Unidad territorial: 16-072

Monto recibido	Periodo rep
\$18,000.00	01/07/2021 - 30/09/2021
\$40,000.00	01/04/2025 - 30/06/2025
\$30,000.00	01/10/2024 - 31/12/2024
\$7,500.00	01/06/2024 - 30/09/2024
\$22,500.00	01/10/2023 - 31/12/2023
\$22,500.00	01/01/2023 - 30/09/2023
\$22,500.00	01/01/2023 - 30/06/2023
\$22,500.00	01/01/2023 - 31/03/2023

Entidad	Institución	Nombre del beneficiario	Denominación social	Monto recibido	Periodo rep
Ciudad de México	Alcaldía Miguel Hidalgo	GUADALUPE BLANCAS MEJIA	-	\$18,000.00	01/07/2021 - 30/09/2021
Ciudad de México	CMX - Secretaría de Bienestar e Igualdad Social - (CDMX)	Guadalupe Blancas Mejía	Beneficiario	\$40,000.00	01/04/2025 - 30/06/2025
Ciudad de México	CMX - Secretaría de Bienestar e Igualdad Social	GUADALUPE BLANCAS MEJIA	NA	\$30,000.00	01/10/2024 - 31/12/2024
Ciudad de México	CMX - Secretaría de Bienestar e Igualdad Social	GUADALUPE BLANCAS MEJIA	No aplica	\$7,500.00	01/06/2024 - 30/09/2024
Ciudad de México	Secretaría de Inclusión y Bienestar Social	BLANCAS MEJIA GUADALUPE	NA	\$22,500.00	01/10/2023 - 31/12/2023
Ciudad de México	Secretaría de Inclusión y Bienestar Social	BLANCAS MEJIA GUADALUPE	NA	\$22,500.00	01/01/2023 - 30/09/2023
Ciudad de México	Secretaría de Inclusión y Bienestar Social	BLANCAS MEJIA GUADALUPE	NA	\$22,500.00	01/01/2023 - 30/09/2023
Ciudad de México	Secretaría de Inclusión y Bienestar Social	BLANCAS MEJIA GUADALUPE	NA	\$22,500.00	01/01/2023 - 31/03/2023
Ciudad de México	Secretaría de Inclusión y Bienestar Social	BLANCAS MEJIA GUADALUPE	NA	\$7,000.00	01/10/2022 - 31/12/2022
Ciudad de México	Secretaría de Inclusión y Bienestar Social	BLANCAS MEJIA GUADALUPE	NA	\$7,000.00	01/07/2022 - 30/09/2022

110. En principio, es importante señalar que, por lo que hace a las pruebas aportadas por la promovente, al tratarse de una prueba privada y técnicas, no tienen, por sí mismas, alcance probatorio suficiente para tener por acreditados los hechos aducidos por la parte actora, pues solo tiene valor de indicio, lo que significa que para tener por acreditados los hechos



aducidos por la hoy actora, requiere ser relacionada con otras pruebas que corroboren y refuercen lo que se tiene como mero indicio al valorarse conjuntamente.

111. Ello, atendiendo a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, a fin de que se genere convicción en la persona juzgadora sobre los datos que se advierten de dicha probanza<sup>23</sup>.
112. En ese sentido, las referidas pruebas son elementos sin un grado de veracidad suficiente para acreditar lo narrado por la actora en su escrito de demanda.
113. Pues, de las mismas no es posible, para esta autoridad jurisdiccional, desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar pretendidos por la misma, ni puede establecerse el nexo causal entre los hechos aducidos en la demanda y la eventual participación de las personas señaladas en la misma.
114. Asimismo, ofreció diversas imágenes de capturas de pantalla que, se dijo, corresponden a un teléfono móvil y a conversaciones de mensajería instantánea de WhatsApp, supuestamente administrado por una de las personas referidas como electas de la COPACO y sobre el cual,

---

<sup>23</sup> De acuerdo a lo establecido en los artículos 53, fracciones II y III, 56, 57 y 61, párrafos primero y tercero de la Ley Procesal, así como lo sustentado en las Jurisprudencias **36/2014** y **4/2014**, de la Sala Superior, cuyos rubros, respectivamente son: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

señala aparece un grupo denominado “UBA (3882) SAN DIEGO OCOYOACAC”, en el cual, supuestamente difundió información relacionada con programas sociales y apoyos gubernamentales.

115. Al respecto, se tiene que en términos del artículo 147 de la Ley Procesal, las pruebas mencionadas en el párrafo anterior se desecharon mediante acuerdo de veinticinco mayo, **por considerarse ilícitas, ya que, en principio, las conversaciones a través de un chat de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp gozan de la protección constitucional de inviolabilidad de las comunicaciones privadas y porque en el caso, no se acreditó que éstas se hayan obtenido conforme a las exigencias constitucionales y legales.**

116. Para tal efecto, el artículo 16, párrafo decimosegundo establece que las comunicaciones privadas son inviolables, excepto cuando sean aportadas **de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas, por lo que, en ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.**

117. Y en caso de que la prueba resulte lícita, la persona juzgadora **valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito;** por tanto:

- En principio, todas las comunicaciones privadas son inviolables y la ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de estas;



- Existen excepciones, una de ellas, cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas, y
- En ese caso, la persona juzgadora valorará el alcance de esas comunicaciones privadas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito.

118. Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia.

119. En ese mismo sentido, -por analogía- los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación han interpretado que las pruebas en el procedimiento administrativo sancionador son lícitas si se obtienen de una aplicación de mensajería instantánea y uno de los interlocutores de la conversación levantó el secreto de la comunicación.<sup>24</sup>

120. Así, el derecho a las comunicaciones privadas es un derecho con un espacio de autodeterminación constitucionalmente configurado.

---

<sup>24</sup> Tesis: I.10o.A.53 A (11a.) de rubro: “**PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SON LÍCITAS SI SE OBTIENEN DE UNA RED SOCIAL PÚBLICA O DE UNA APLICACIÓN DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA Y UNO DE LOS INTERLOCUTORES DE LA CONVERSACIÓN LEVANTA EL SECRETO DE LA COMUNICACIÓN**”.

121. Esto implica que la Constitución Política reconoce y garantiza directamente una zona de autonomía en la que las personas pueden decidir libremente sobre la secrecía de sus conversaciones privadas.
122. Ello no autoriza un uso indiscriminado o arbitrario de las comunicaciones, especialmente cuando existe una expectativa razonable de privacidad.
123. En ese sentido, la doctrina de la Primera Sala de la SCJN sobre la divulgación de comunicaciones por uno de sus interlocutores ha sido clara en exponer que el **objetivo principal de la protección a las comunicaciones es impedir la intromisión de terceros ajenos a ella.**<sup>25</sup>
124. Sin embargo, en el amparo directo en revisión 3506/2014, la Primera Sala de la SCJN hizo una modulación al resolver que, **aunque el consentimiento de un participante es la única excepción al control judicial previo para intervenir en la comunicación, se debe preservar el derecho a la privacidad de quien no aportó voluntariamente la información.**
125. Así, **la autoridad únicamente podrá conocer y emplear lícitamente la información que pertenezca exclusivamente a la parte que otorgó su consentimiento.**
126. Para poder emplear la información que pertenezca o que haya sido generada por la parte que no dio su autorización,

---

<sup>25</sup>Véase tesis de rubro: “DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN”.



la autoridad competente deberá solicitar la autorización judicial correspondiente para acceder a dicha información.

127. En consecuencia, para la SCJN, **si la información aportada voluntariamente incluye contenidos de información que pertenezca o que haya sido generada por la otra parte que no otorgó su autorización voluntaria, no podrá usarse como prueba en un juicio sin control judicial previo.**

128. En efecto, para que la prueba ilícita sea admitida como lícita, **tendrá que ser presentada por alguna de las personas que hayan intervenido en ellas y que además sea parte en el procedimiento.**

129. En el ámbito administrativo electoral, para que una conversación en WhatsApp se admita y valorada por las autoridades electorales, se establece el siguiente estándar:

**a) Voluntariedad.** Deben quedar plenamente acreditado que las comunicaciones privadas realizadas a través de un chat de WhatsApp hayan **sido aportadas de manera voluntaria por una de las partes que intervino en ella** y que tenga interés directo en el procedimiento sancionador en materia electoral; **es decir, si el contenido de una conversación no es presentado por quien intervino en la comunicación y no tiene interés en el procedimiento, la prueba no será admisible.**

**b) Trazabilidad.** Se debe acreditar que efectivamente la conversación **fue emitida desde la aplicación de mensajería instantánea con una cuenta y número telefónico correspondiente** a la parte que aporta la prueba.

**c) Autenticidad.** Las conversaciones deberán ser proporcionadas de manera íntegra, para verificar que no fueron manipuladas y que la persona juzgadora pueda valorar las expresiones en su contexto real.

130. En ese contexto, es que se **desecharon las pruebas** aportadas por la parte actora, ya que, en el caso, **no acredita el cumplimiento del criterio de voluntariedad** antes descrito, del cual, es preciso recalcar que, **sin voluntad de las partes, las pruebas son ilícitas.**

131. Esto porque, la actora no comprueba la identidad plena de las personas interlocutoras, con interés directo en el presente juicio, para que hayan levantado el secreto de la comunicación y aportado las pruebas referidas.

132. Por tanto, como se ha señalado, cualquier intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo 16 Constitucional constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio.<sup>26</sup>

133. Sin que pase desapercibido que, en las imágenes de las conversaciones se observa el nombre de un probable

---

<sup>26</sup> Resulta aplicable lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia **10/2012** de rubro: **"GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL"**.



**TECDMX-JEL-368/2026**

emisor del mensaje, sin embargo, no obra constancia en el expediente de que esa persona autorizara su difusión, para efectos de promover la presente controversia.

134. Aunado a que, tampoco está acreditado que el teléfono del cual se obtuvieron las capturas de pantalla de esas conversaciones perteneciera a la parte actora, por lo que no se acredita de forma plena quien obtuvo la conversación, y, por tanto, el elemento de trazabilidad antes descrito no se actualiza.

135. Menos aún cumple con el requisito de autenticidad, ya que al tratarse de imágenes de presuntos extractos de lo que aparenta ser un chat grupal no genera certeza respecto a la veracidad e integridad de su contenido.

136. Pues no basta con exhibir imágenes impresas o archivos simples porque por sí solos pueden editarse, recortarse, fabricarse, alterarse o presentarse fuera de contexto.

137. Precisado lo anterior, se hace de manifiesto que la parte actora fue omisa en ofrecer algún otro medio de prueba en relación con los hechos denunciados.

138. Aunado a lo anterior, se tiene que la autoridad responsable al rendir su Informe Circunstanciado acompañó las respectivas Actas de Incidentes de las Mesas Receptoras de Votación y Opinión, correspondiente a la Unidad Territorial, y de su contenido se advierte la anotación de que NO se presentaron incidentes.

139. Asimismo, la referida autoridad manifestó que la Jornada Única en la UT, se desarrolló **sin contratiempos y los resultados obtenidos en la elección no presentaron inconsistencias, errores o alguna condición que afectara la certeza de los mismos.**

140. En consecuencia, tomando en consideración que en el expediente no obra algún elemento o evidencia que permita arribar a la conclusión de que los hechos invocados por la parte actora sí acontecieron, este Tribunal Electoral concluye que no se actualiza la causal de nulidad de los resultados de la elección en estudio, por lo que se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la elección de COACO de la Unidad Territorial.

141. Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, los resultados de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026, de la Unidad Territorial San Diego Ocoyoacac, clave 16-072, demarcación Miguel Hidalgo, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**Notifíquese**, conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado estado.



TECDMX-JEL-368/2026

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO  
**MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

KARINA SALGADO  
LUNAR  
**MAGISTRADA**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-368/2026, DE VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

*“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.*